JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2016-00205-**00
DEMANDANTE:	CARLOS BOHÓRQUEZ UPARELA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	Auto – Medidas cautelares.

Visto el informe secretarial precedente, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde decidir sobre la solicitud de confirmación de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016, este Juzgado decidió librar mandamiento de pago en favor del señor Carlos Bohórquez Uparela y en contra del Municipio de Galeras por la suma de $7.167.832. En esa misma fecha, también se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad, con la advertencia que "*el monto total del dinero retenido no podrá exceder de $10.751.748*".

Posteriormente, mediante auto del 23 de junio de 2017, se decidió seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y se ordenó liquidar el crédito, el cual, fue modificado en providencias adiadas 3 de noviembre de 2017 y 28 de octubre de 2019.

La apoderada de la parte demandante solicitó se confirme la medida cautelar decretada, proporcionando los correos electrónicos de los bancos referidos, con el fin de hacer efectivas las órdenes de embargo.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

> *"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(…)".

Conforme se infiere del texto de la norma precitada, desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Igualmente, es dable colegir que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así las cosas, se mantendrá la medida cautelar decretada por medio de providencia del 25 de noviembre de 2016 (reiterada en auto del 28 de octubre de 2019) y se ordenará a la Secretaría libre nuevamente los oficios correspondientes a las entidades bancarias-financieras: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco del Occidente, Banco Popular, Banco AV Villa, a fin de que, den cabal cumplimiento a la orden de embargo comunicada.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Manténgase la medida cautelar decretada en el auto de 25 noviembre de 2016 y reiterada en auto de 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco del Occidente, Banco Popular, Banco AV Villa, a fin de que, den cabal cumplimiento a la orden de embargo comunicada.

Recuérdese a las entidades en comento, que deberá realizar las consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta Nº 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en las plataformas actualmente habilitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

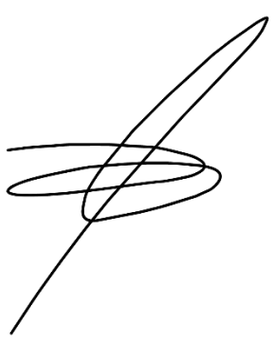

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ